

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 454

Panamá, 3 de junio de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de **Rapid Muffler, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 231-6890 de 9 de octubre de 2006, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 7-9 del cuaderno judicial).

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido el parágrafo primero del artículo 699 y el artículo 1212 del Código Fiscal; el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993 y el artículo 47 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de infracción de foja 21 a 23 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

La apoderada judicial de la parte demandante señala como infringido de manera directa el parágrafo primero del artículo 699 del Código Fiscal, por considerar que la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).

A través de la resolución 213-6890 de 9 de octubre de 2006, la administradora provincial de Ingresos de la

provincia de Panamá resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2005, del contribuyente identificado como Rapid Muffler, S.A., toda vez que si bien el mismo aportó en tiempo oportuno los documentos que deben acompañar dicha solicitud, en ejercicio de la facultad fiscalizadora consagrada en el decreto de gabinete 109 de 1970 la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá, pudo detectar que los mismos registraban inconsistencias entre los ingresos reportados en la declaración jurada de renta para el período 2005 y lo declarado en los formularios de ITBMS para el mismo período.

Producto de las investigaciones y diligencias realizadas por la Unidad Evaluadora del CAIR, también se pudo determinar que la declaración de renta para el período 2005 del contribuyente denominado Rapid Muffler, S.A., contiene deficiencias que aumentan la renta neta gravable del contribuyente, tanto para el método tradicional como para el del CAIR.

De conformidad con el artículo 133b del decreto ejecutivo 170 de 1993, las personas jurídicas pagarán el impuesto sobre la renta a una tasa de 30% aplicada al monto que resulte mayor entre:

“a) La renta neta gravable que resulte de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o producción y los arrastres de pérdidas legalmente autorizados, este cálculo se conocerá como el método tradicional.

b)La renta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables del contribuyente, el 95.33%; este cálculo se conocerá como cálculo alterno del impuesto sobre la renta."

En atención a lo previsto en esta norma, y frente a las inconsistencias que fueron detectadas en algunos de los documentos que acompañaron a la solicitud hecha por el contribuyente, la autoridad tributaria concluyó que Rapid Muffler, S.A., debía pagar el impuesto sobre la renta para el período fiscal 2005, conforme al método CAIR, dado que el impuesto causado representaba un monto mayor al estimado sobre la base del método tradicional, (Cfr. cuadros visibles a fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

Frente a lo señalado, es el criterio de este Despacho que no se ha producido la alegada infracción del párrafo primero del artículo 699 del Código Fiscal, según alega la apoderada judicial de la demandante.

En cuanto al cargo de violación del artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993 y del artículo 1212 del Código Fiscal, estimamos que el mismo debe ser desestimado en atención a las mismas consideraciones hechas en relación con la norma tributaria cuya supuesta infracción analizamos en párrafos anteriores.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 47 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, somos del criterio que dicha norma no es aplicable al caso bajo examen, puesto que la propia ley que se invoca dispone en su artículo 37 que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que

se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En ese sentido, cabe destacar que el procedimiento para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 231-6890 de 9 de octubre de 2006, emitida por la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

Se objeta la prueba pericial aducida por la demandante, cuyo propósito es inconducente, toda vez que se encuentra debidamente acreditado en el expediente que al momento de presentar su solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente Rapid Muffler, S.A., cumplió con la presentación de la totalidad de los documentos que establece el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, por lo que este aspecto no requiere ser acreditado mediante la prueba pericial que se objeta.

No obstante, en el evento de que la prueba solicitada por la demandante sea admitida, designamos a los siguientes peritos:

1. José Samaniego, con cédula de identidad personal 2-103-2037 y con idoneidad de contador público autorizado 9200.

2. Euclides Moore, con cédula de identidad personal 8-724-547 y con idoneidad de contador público autorizado 9741.

Por lo expuesto, este Despacho solicita al Tribunal que NO ADMITA las pruebas objetadas.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1061/iv